



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1895-1PO3-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el artículo 468 Bis al Código Federal de Procedimientos Penales.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ma. de los Ángeles Jiménez del Castillo.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	07 de octubre de 2008.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de septiembre de 2008.
7. Turno a Comisión.	Justicia.

## II.- SINÓPSIS

Incorporar la figura “suspensión a prueba del procedimiento penal”, como una medida por la que el juez podrá suspender con la debida motivación el procedimiento. Precisar que durante el plazo de suspensión, la autoridad administrativa deberá proveer a un periodo de vigilancia, orientación y asistencia al beneficiado, quien quedará sujeto a las condiciones y medidas que se le impongan. Establecer los requisitos para suspender el procedimiento cuando se trate de delitos que el código no considere como graves, o cometidos bajo la modalidad de asociación delictuosa, así como las condiciones que debe reunir el imputado para obtener el beneficio de la suspensión a prueba, y las causas de revocación de la misma.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</b></p> <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Iniciativa que adiciona el artículo 468-Bis al Código Federal de Procedimientos Penales</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se adiciona el artículo 400-Bis del Código Federal de Procedimientos Penales para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;"><b>Suspensión a prueba del procedimiento penal</b></p> <p><b>Artículo 468 Bis (definición).</b> La suspensión a prueba del procedimiento penal es una medida por la que el juez suspenderá con la debida motivación el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el presente código. Durante el plazo de suspensión, la autoridad administrativa deberá proveer a un periodo de vigilancia, orientación y asistencia al beneficiado, quien quedará sujeto a las condiciones y medidas que se le impongan.</p> <p><b>Artículo 468 Bis-2 (requisitos).</b> Si se trata de delitos que el código no considere como graves, o cometidos bajo la modalidad de asociación delictuosa, el juez a petición del imputado, y atendiendo la opinión del Ministerio Público, suspenderá el procedimiento si se reúnen los requisitos siguientes:</p> <p><b>I.</b> Que el imputado no haya sido condenado con anterioridad por sentencia ejecutoriada por delito doloso.</p> <p><b>II.</b> Que el imputado no se encuentre sujeto a otro proceso penal.</p>



No tiene correlativo

**III. Que no se haya concedido el mismo beneficio en proceso diverso.**

**IV. Que de las circunstancias del hecho y personales del inculpado no existan datos que permitan racionalmente presumir que, de concederse la suspensión, se presentarían riesgos graves a los bienes jurídicos de las personas.**

**IV. Que se haya llevado a cabo la reparación de los daños y perjuicios causados al ofendido o a quien tenga derecho a ello. Esto no se entenderá como aceptación de culpabilidad.**

**Artículo 468 Bis-3. El imputado que considere tener derecho al beneficio de la suspensión a prueba del procedimiento penal deberá solicitarlo dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a que surta efecto la publicación del auto de término constitucional, debiéndose tramitarse mediante un incidente.**

**Artículo 468 Bis-4. Las condiciones que debe de colmar el imputado para obtener el beneficio de la suspensión a prueba son las siguientes:**

**I. Exhibir la garantía que el juzgador estime suficiente y adecuada para asegurar su presentación ante la autoridad cuantas veces fuere requerido.**

**II. Residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él orientación y vigilancia.**

**III. Tendrá obligación de trabajar en el arte, oficio u ocupación**



No tiene correlativo

lícitos durante el plazo que prudentemente se le fije, acreditándole tal obligación con cualquier medio de prueba de manera semestral.

IV. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables o de efectos análogos, salvo por tratamiento o prescripción médica.

V. Abstenerse de frecuentar bares, cantinas, cabarets o lugares similares, salvo que su fuente de trabajo implique concurrir a dichos centros.

Artículo 468 Bis-5. Al beneficiado con la suspensión a prueba del procedimiento penal, el juez le señalará un plazo, no menor a un año ni mayor a tres, en que quedará sujeto a las medidas que el órgano jurisdiccional determine según las circunstancias del caso, la orientación, la vigilancia y la asistencia de la autoridad.

Artículo 468 Bis-6. Si durante el plazo previsto en el artículo anterior, contado a partir de que se le concedió la suspensión a prueba del procedimiento penal, el beneficiado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso y haya cumplido con las condiciones y medidas impuestas, se sobreseerá el proceso.

Artículo 468 Bis-7. La suspensión a prueba será revocada en los casos siguientes:

I. En caso de que dentro del plazo a que se refiere el artículo 400 Bis-5, el beneficiado no cumpla con algunas de las condiciones a que se refieren las fracciones de la II a la V del artículo 400 Bis-4, o con las medidas de orientación, vigilancia y asistencia que se



No tiene correlativo

acuerden por la autoridad, en términos de lo previsto por el artículo 400 Bis-5; y a petición del Ministerio Público deberá reanudarse el procedimiento, previo a lo cual tendrá que tramitarse el incidente respectivo en los términos de los no especificados.

II. Por muerte o insolvencia del fiador, o cuando éste lo solicite expresamente y presente al imputado, a menos que el inculpado presente uno nuevo.

III. Si el beneficiado dentro del plazo previsto en el artículo 400 Bis-5, contado desde la suspensión del procedimiento, diere lugar a nuevo proceso, se reanudará el proceso suspendido.

IV. Si el beneficiado incumple injustificadamente, grave o reiteradamente las condiciones impuestas.

V. Cuando el procesado lo solicite, poniéndose a disposición del juzgador.

Artículo 468 Bis-8. La revocación de la suspensión a prueba del procedimiento se hará por el juez que la concedió, de oficio o a petición de parte, cuando el beneficiado lo solicite y se ponga a disposición del juzgador y cuando el fiador lo solicite expresamente.

La autoridad encargada de la orientación, la vigilancia y la asistencia está obligada a informar trimestralmente al juzgador sobre el desarrollo de dicha medida, además de poner en conocimiento del Ministerio Público y del juez cualquier



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCION DE APOYO TÉCNICO – JURÍDICO A COMISIONES

<p>No tiene correlativo</p>	<p>circunstancia que, a su juicio, amerite la revocación.</p> <p><b>Artículo 468 Bis-9.</b> Una vez decretada la suspensión del procedimiento penal a prueba, se prevendrá al procesado para que se presente ante el órgano administrativo desconcentrado de prevención y readaptación social, dentro de los cinco días siguientes, apercibido que de no hacerlo se le revocará el beneficio. De igual forma, el juez remitirá a dicho órgano desconcentrado el duplicado del expediente en el que conste el procedimiento penal.</p> <p><b>Artículo 468 Bis-10.</b> En los casos de suspensión del procedimiento penal a prueba es aplicable en lo conducente lo establecido en el capítulo relativo a la libertad provisional bajo caución, respecto al otorgamiento de ésta, obligaciones de quien otorga la garantía y casos en que se hará efectiva.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

LAL